



Rad. 08001-31-05-012-2016-00301-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento) de LEONEL CERPA URRUTIA contra PORVENIR S.A. la ejecutada comunica cumplimiento de la obligación. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Tenemos dentro del presente asunto que la parte demandada PORVENIR S.A., recurre el auto de fecha enero 25 de 2022 por medio del cual el despacho modifica el mandamiento de pago de fecha julio 14 de 2021, en lo que respecta al saldo de la condena. Acá se determinó un saldo insoluto por valor de \$2.572.342,19

El Dr. Luis Guillermo Iglesias Bermeo actuando como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpone recurso de reposición contra dicho proveído por considerar que su defendida canceló la totalidad de la obligación reclamada; reprocha los cálculos realizados por el despacho por cuanto afirma no haberse tenido en cuenta que el Tribunal Superior descontó del retroactivo lo referentes a aportes en salud, por lo tanto, disminuyó la condena de \$51.900.287 a \$45.722.252,56; Que en la liquidación realizada por el despacho se toman los dos capitales, cuando lo correcto es utilizar el indicado pro el Tribunal Superior que en sentencia de segunda instancia lo determino en la suma de \$45.722.252,56.

Al revisar las actuaciones surtidas dentro del presente caso, encontramos que le asiste la razón al recurrente cuando pone de presente el error por mezcla de capitales a liquidar, pues efectivamente se debe tomar la suma de \$45.722.252,56

Al realizar nuevamente los cálculos aritméticos tenemos que el monto de la obligación a corte julio 01 de 2021 ascendía a la suma total de \$85.621.769,99 que al restarle los abonos realizados por valor de \$80.053.179,00 el saldo real sería por la suma de \$5.568.590,99

	A	C	D	E	F	G	H
	CAPITAL	I.B.C	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
2	45.722.252,56	17,18	25,77	11/02/2018	28/02/2018	18	581.060,93
3	45.722.252,56	17,18	25,77	1/03/2018	31/03/2018	31	1.000.716,05
4	45.722.252,56	17,18	25,77	1/04/2018	30/04/2018	30	968.434,89
5	45.722.252,56	17,18	25,77	1/05/2018	31/05/2018	31	1.000.716,05
6	45.722.252,56	17,18	25,77	1/06/2018	30/06/2018	30	968.434,89
7	45.722.252,56	17,18	25,77	1/07/2018	31/07/2018	31	1.000.716,05
8	45.722.252,56	17,18	25,77	1/08/2018	31/08/2018	31	1.000.716,05
9	45.722.252,56	17,18	25,77	1/09/2018	30/09/2018	30	968.434,89



10	45.722.252,56	17,18	25,77	1/10/2018	31/10/2018	31	1.000.716,05
11	45.722.252,56	17,18	25,77	1/11/2018	30/11/2018	30	968.434,89
12	45.722.252,56	17,18	25,77	1/12/2018	31/12/2018	31	1.000.716,05
					SUBTOTAL		10.459.096,80
	A	C	D	E	F	G	H
	CAPITAL	I.B.C	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
1	45.722.252,56	17,18	25,77	1/01/2019	31/01/2019	31	1.000.716,05
2	45.722.252,56	17,18	25,77	1/02/2019	28/02/2019	28	903.872,56
3	45.722.252,56	17,18	25,77	1/03/2019	31/03/2019	31	1.000.716,05
4	45.722.252,56	17,18	25,77	1/04/2019	30/04/2019	30	968.434,89
5	45.722.252,56	17,18	25,77	1/05/2019	31/05/2019	31	1.000.716,05
6	45.722.252,56	17,18	25,77	1/06/2019	30/06/2019	30	968.434,89
7	45.722.252,56	17,18	25,77	1/07/2019	31/07/2019	31	1.000.716,05
8	45.722.252,56	17,18	25,77	1/08/2019	31/08/2019	31	1.000.716,05
9	45.722.252,56	17,18	25,77	1/09/2019	30/09/2019	30	968.434,89
10	45.722.252,56	17,18	25,77	1/10/2019	31/10/2019	31	1.000.716,05
11	45.722.252,56	17,18	25,77	1/11/2019	30/11/2019	30	968.434,89
12	45.722.252,56	17,18	25,77	1/12/2019	31/12/2019	31	1.000.716,05
					SUBTOTAL		11.782.624,48
	A	C	D	E	F	G	H
	CAPITAL	I.B.C	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
1	45.722.252,56	17,18	25,77	1/01/2020	31/01/2020	31	1.000.716,05
2	45.722.252,56	17,18	25,77	1/02/2020	28/02/2020	28	903.872,56
3	45.722.252,56	17,18	25,77	1/03/2020	31/03/2020	31	1.000.716,05
4	45.722.252,56	17,18	25,77	1/04/2020	30/04/2020	30	968.434,89
5	45.722.252,56	17,18	25,77	1/05/2020	31/05/2020	31	1.000.716,05
6	45.722.252,56	17,18	25,77	1/06/2020	30/06/2020	30	968.434,89
7	45.722.252,56	17,18	25,77	1/07/2020	31/07/2020	31	1.000.716,05
8	45.722.252,56	17,18	25,77	1/08/2020	31/08/2020	31	1.000.716,05
9	45.722.252,56	17,18	25,77	1/09/2020	30/09/2020	30	968.434,89
10	45.722.252,56	17,18	25,77	1/10/2020	31/10/2020	31	1.000.716,05
11	45.722.252,56	17,18	25,77	1/11/2020	30/11/2020	30	968.434,89
12	45.722.252,56	17,18	25,77	1/12/2020	31/12/2020	31	1.000.716,05
					SUBTOTAL		11.782.624,48
	A	C	D	E	F	G	H
	CAPITAL	I.B.C	% MORA	INIC. VIG.	FIN - VIG.	DIAS	\$ MORA
1	45.722.252,56	17,18	25,77	1/01/2021	31/01/2021	31	1.000.716,05
2	45.722.252,56	17,18	25,77	1/02/2021	28/02/2021	28	903.872,56
3	45.722.252,56	17,18	25,77	1/03/2021	31/03/2021	31	1.000.716,05
4	45.722.252,56	17,18	25,77	1/04/2021	30/04/2021	30	968.434,89
5	45.722.252,56	17,18	25,77	1/05/2021	31/05/2021	31	1.000.716,05
6	45.722.252,56	17,18	25,77	1/06/2021	30/06/2021	30	968.434,89
7	45.722.252,56	17,18	25,77	1/07/2021	30/07/2021	1	32.281,16
					SUBTOTAL		5.875.171,66



			CAPITAL				45.722.252,56
			intereses				39.899.517,43
			CAPITAL +				
			INTERESES				85.621.769,99

Como bien podemos apreciar, en la liquidación inserta en el auto de fecha enero 25 de 2022 se incurrió en yerro al momento de realizar las operaciones aritméticas, en primer lugar, porque se tomaron dos capitales distintos y en segundo lugar porque al sumar intereses y capitales no se arrojó el resultado real de la operación de aquella oportunidad.

Los argumentos del recurso van dirigidos a lograr la revocatoria del mandamiento de pago por considerar cancelada la obligación en su totalidad, sin embargo, ello no puede prosperar cuando sabemos que en realidad queda un saldo insoluto de la obligación por valor de \$5.568.590,99, por consiguiente, el despacho no revocará el auto atacado por esta vía.

En aras de mejor proveer y con miras al fortalecimiento del debido proceso, el despacho modificará el numeral segundo (2°) de la parte resolutive del auto de fecha enero 25 de 2022 al igual que los soportes de la misma indicados en su motivación, y en su lugar dispondrá que el saldo insoluto de la obligación a cargo del demandado asciende a la suma de \$5.568.590,99

Con relación al recurso de apelación pedido subsidiariamente, el despacho no lo concederá por cuanto la providencia no se encuentra enlistada como apelable.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. No reponer el auto de fecha enero 25 de 2022 por las razones anotadas en la motivación de este proveído.
2. Modificar el auto de fecha enero 25 de 2022 en su parte motiva y resolutive numeral 2° con el fin de indicar que en su lugar dispondrá que el saldo insoluto de la obligación a cargo del demandado asciende a la suma de \$5.568.590,99
3. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON 99/100 CTVS (\$5.568.590,99) en favor del señor LEONEL CERPA URRUTIA y contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PORVENIR S.A., por concepto de saldo de la condena fijado en la sentencia, más los respectivos intereses de mora, atendiendo la liquidación inserta en la motivación de este auto.
4. No conceder la apelación pedida subsidiariamente por no estar enlistado como apelable la providencia atacada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaider Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2340dc33d1bac37a39572fbac7cd75e7610baf7e2a83d8b215d277838a420b**

Documento generado en 29/05/2023 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 443 promovido por HERNANDO BUSTAMANTA VILLADIEGO, JUAN ANDRES MARTINEZ HOYOS, POMPILIO AMADOR VERTEL, FELIPE MANUEL OJEDA VILLAR, PEDRO ALFONSO OJEDA GALVIS Y SAUL ENRIQUE HOYOS PERTUZ contra ELECTRICARIBE SA., en la cual la vinculada SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvase ordenar.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

El Secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: Hernando Bustamante Villadiego y otros
Demandado: ELECTRICARIBE SA y otros.
Radicación: 2019 - 443

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demandada por SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, la cual reúnen los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentadas dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

1. TENER por contestada la demanda presentada, por SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por la SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica a la Dra. Liliana Marisol Porras Gil como apoderada de SUPER INTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en los términos del poder conferido.
4. FÍJESE la hora de 3:00 PM del día 28 de agosto de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/18290428>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13133a0770c3aa86c0b94980ab621308ff475a08d60f4cf7229df3d2e7859f1f**

Documento generado en 29/05/2023 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2016-00213-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), de LUIGUI FARELO GALIANO contra COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. se encuentra pendiente tramitar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del presente asunto, procede el despacho a impartir impulso teniendo en cuenta que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución en vista de no haber recursos ni excepciones que tramitar contra el mandamiento de pago.

El despacho por auto de fecha marzo 23 de 2023 libro mandamiento de pago en favor del demandante LUIGUI FARELO GALIANO y en contra de los ejecutados COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. con ocasión de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia en sede de casación con fecha noviembre 9 de 2022.

Por auto de fecha abril 24 de 2023 el despacho al resolver un recurso de reposición revoca el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha marzo 23 de 2023 y en su lugar liquida nuevamente el mandamiento de pago, pero esta vez ajustándolo a la suma de \$ 1.708.007.202,95 en lo que respecta a la condena de mesadas pensionales retroactivas con sus respectivos intereses.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. , es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.



Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

A los sujetos procesales les corresponde allegar la respectiva liquidación del crédito atendiendo lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P, del mismo modo el despacho procederá a ordenar que por secretaría se liquiden las costas originadas dentro de la presente ejecución, para lo cual se incluirá como agencias en derecho a cargo de COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. el equivalente al 3% del valor del valor de las pretensiones atendiendo lo ordenado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a las agencias en derecho, además teniendo en cuenta criterios como el valor de la cuantía, duración y calidad de la gestión realizada. De la condena antes dicha se distribuirá en un 50% a cargo de cada demandado.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de conformidad a lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Condénese en costas a la demandada COLFONDOS S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. una cuantía equivalente al 3% de la obligación, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02a158a90371c388d0e0fbab1d1311543c5cefcafdcc21c75557b1ba84b59831**

Documento generado en 29/05/2023 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00078 promovido por la señora IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandado: COLPENSIONES – PROTECCION S.A.
Radicación: 2022-00078

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las cuales por haber sido presentadas en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas.

No obstante, al examinar la contestación efectuada por PROTECCION S.A., quien allega certificado de ASOFONDOS, se evidencia que la demandante señora IVETH DEL ROSARIO RODRIGUEZ MUÑOZ, reporta vinculaciones a las entidades COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Dichas AFP'S no se encuentran vinculadas al presente proceso.

Así las cosas, esta Agencia Judicial con fundamento en el Artículo 61 del CGP, el cual es aplicable a esta especialidad por remisión directa del Artículo 145 del CPT y de la SS, procederá a vincular al presente proceso a las mencionadas entidades, como litisconsortes necesarios, y se ordenará su notificación conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022. Lo anterior en virtud, a que se debe trabar la relación jurídico procesal con las mencionadas entidades, como quiera que pueden verse afectados sus intereses, teniendo en cuenta el objeto de la presente demanda.

De otra parte, se denota que en el auto de fecha 03 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la presente demanda, se ordenó la notificación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y la comunicación a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado, sin que se observe su cumplimiento, razón por la cual se reiterará lo ordenado en dicho proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.



SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 38.438 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. KERSTY JULIETH SALAS SIERRA, identificada con C.C. No. 1.140.872.494, portadora de la T.P. No. 292.310 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su condición de Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa, al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2023.

SEXTO: VINCÚLESE como Litis Consorte necesario dentro del presente proceso a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., de conformidad a lo expuesto en precedencia.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través del correo electrónico jemartinez@colfondos.com.co, y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A. a través del correo electrónico cliente@skandia.com.co.

Para tal efecto, envíese copia del presente auto, del auto admisorio de la demanda, del escrito de demanda, anexos y su subsanación a los mencionados correos electrónicos. En este sentido, la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su Artículo 8.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de la existencia del presente proceso, para lo de su respectiva competencia, tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda, al igual que a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d29fbaee630dd17360ed67a08634c965ecbc82a96ea93a54c7baacfc5846b3b9**

Documento generado en 29/05/2023 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2020 – 017 promovido por MARIA CENOVIA RIAÑO contra AFP PORVENIR, en la cual la audiencia programada para el día 26 de mayo de 2023 no se pudo realizar debido a fallas en el servicio de energía. Sírvase ordenar.

Barranquilla, mayo 29 de 2023
El Secretario,

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: MARIA CENOVIA RIAÑO.
Demandado: AFP PORVENIR S.A.
Radicación: 2020 – 017

Revisada la agenda se fija el día 23 de junio de 2023 a las 2:00 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 80 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 2:00 PM del día 23 de junio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Nota: para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/18284339>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d67c0db92d9de9e42a247229db63c9749227736bce96028b644a559b26796e8d**

Documento generado en 29/05/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, le informo se encuentra pendiente resolver el incidente de desacato en el presente trámite constitucional. Paso a su despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA. - INCIDENTE DE DESACATO.

Accionante: JANNINA GÁMEZ SOCARRAS

Accionado: NUEVA E.P.S

Vinculado: CLÍNICA BONADONNA PREVENIR

Radicación: 2022-00346-00.

Procede esta agencia judicial, obrando como juez constitucional, a resolver el incidente de desacato, consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, impetrado por la señora **JANNINA GÁMEZ SOCARRAS**, por el presunto incumplimiento de la orden judicial impartida por el despacho en el fallo de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022.

Al respecto, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que regula la figura del desacato, expresa los siguientes:

“Artículo 52. DESACATO. - La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde a este operador judicial, determinar si la autoridad accionada cumplió, o no, la orden del juez de tutela, objeto del presente trámite incidental.

Sea lo primero indicar que, este despacho mediante fallo adiado 09 de noviembre de 2022, ordenó:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos DE SALUD, VIDA Y VIDA DIGNA de la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS dentro de la acción de tutela por ella instaurada en contra de NUEVA EPS y como integrada como litisconsorte la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR.

SEGUNDO: ORDENAR a la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR a través de la especialista Dra. Adriana Corrales, asignar una nueva fecha de cita de valoración o junta médica la cual debe darse en el interregno comprendido entre el 15 de noviembre al 18 de noviembre de 2022.

Una vez practicada la valoración a la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS, y de encontrarse apta para la realización del procedimiento quirúrgico, debe proceder la IPS -CLÍNICA BONNADONA PREVENIR-, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de la valoración, a fijarle una fecha cierta para la realización de la cirugía, que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre del año 2022.

TERCERO: No acceder al servicio de integralidad solicitado por la accionante.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por correo electrónico.



QUINTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión”.

Valga aclarar, que la anterior decisión se adoptó a partir de las pruebas que fueron arrimadas al expediente de tutela y a las contestaciones de las entidades accionadas.

En una primera oportunidad la accionante mediante escrito del 20 de enero de 2023, presentó incidente de desacato contra las accionadas, al no haberse programado fecha para su cirugía.

Ante eso, la Clínica Bonnadona señaló que:

“Señor Juez, es menester manifestar que en todo momento la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR S.A.S., se ha sujeto a lo ordenado por parte de su Honorable Despacho, teniendo en cuenta que tal como lo ordenan en el fallo de tutela de referencia “ORDENAR a la CLÍNICA BONNADONA PREVENIR a través de la especialista Dra. Adriana Corrales, asignar una nueva fecha de cita de valoración o junta médica la cual debe darse en el interregno comprendido entre el 15 de noviembre al 18 de noviembre de 2022”, debemos señalar que de acuerdo a lo ordenado, en su momento se programó una nueva fecha de valoración para el día 18 DE NOVIEMBRE DE 2022 (programación dentro del interregno señalado), la cual se materializó y fue valorada la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS por la especialista tratante Adriana Corrales, tal como se evidencia en el fragmento de la Historia Clínica que se anexa a continuación:

<i>Adriana Maria Corrales</i>			
<i>Cirugía General y Laparoscopia</i>			
<i>Cirugía Bariátrica</i>			
<i>Fecha de consulta</i>	18-nov-22	<i>Historia Clínica N.</i>	
<i>Nombre</i>	JANNINA GÁMEZ SOCARRAS		
<i>Identificación</i>	56077461	<i>de</i>	SAN JUAN
<i>Fecha de Nacimiento</i>	15/04/1980	<i>Edad</i>	42 años
<i>Estado civil</i>	CASADA	<i>Sexo</i>	F
<i>Ocupación</i>	EMPLEADA		
<i>Dirección del domicilio</i>	CRA 6 N 3 SUR 44	<i>Telefono</i>	3187201161
<i>Ciudad</i>	SAN JUAN DEL CESAR	<i>E.P.S.</i>	NUEVA EPS
<i>Aseguradora</i>	NUEVA EPS	<i>Cotizante</i>	<i>Beneficiario</i>
<i>Nombre persona responsable del usuario</i>		<i>Telefono</i>	
		<i>Lugar de residencia:</i>	

Ahora bien, consecutivamente la segunda parte de su ordenanza en el proveído tutelar se lee lo siguiente: “(...) Una vez practicada la valoración a la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS, y de encontrarse apta para la realización del procedimiento quirúrgico, debe proceder la IPS -CLÍNICA BONNADONA PREVENIR-, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la fecha de la valoración, a fijarle una fecha cierta para la realización de la cirugía, que no podrá extenderse más allá del 31 de diciembre del año 2022.” Negrilla y subraya fuera de texto. Conforme a ello, puede observarse en el siguiente fragmento de la Historia Clínica el criterio médico de su especialista post valoración, quien se refiere sobre la aptitud de la paciente:

<i>Motivo de Consulta</i>	<p>PACIENTE CONOCIDO. CON DIAGNOSTICO DE OBESIDAD MORBIDA. SE REALIZA CONTROL DE SEGUIMIENTO PARA COMPROBAR ADHERENCIA DEL PACIENTE A LAS PAUTAS INDICADAS EN VALORACION INICIAL. DONDE SE SOLICITA PERDER PORCENTAJE DE PESO PREVIO A PROGRAMACION DE CIRUGIA BARIATRICA CON EL FIN DE GARANTIZAR UN PROCESO EXITOSO A LARGO PLAZO Y DISMINUIR LOS RIESGOS QUIRURGICOS. SE ENCUENTRA PACIENTE EN EL MISMO PESO 110 K. NO HA ACATADO LAS RECOMENDACIONES ALIMENTARIAS SUMINISTRADAS EN LA CITA ANTERIOR. MOTIVO POR EL CUAL SE INSISTE EN TENER HABITOS ALIMENTARIAS Y DE ESTILO DE VIDA SALUDABLE EN GENERAL. CONTROL EN 3 MESES PARA EVALUAR RESULTADOS.</p>
---------------------------	--

Como se vislumbra en lo consignado por la Dra. Adriana Corrales en la Historia Clínica, la paciente JANNINA GÁMEZ SOCARRAS no ha cumplido



con las indicaciones médicas dadas ya que como se evidencia en el documento anexo, la paciente fue valorada el día 11 de agosto de 2022 en donde se encontraba pesando 110 kg, por lo cual se le recomendó bajar el 10% de su peso previo a cirugía, sin embargo al llegar a su valoración de control el día 18 de noviembre de 2022, se encontraba en el mismo peso desobedeciendo las indicaciones y recomendaciones médicas emitidas por su tratante, siendo NO APTA según su estado físico actual e imposibilitando proceder con la etapa quirúrgica, por lo que se programó cita de seguimiento en 3 meses (es decir para el mes de febrero de 2023).

En razón de lo anterior, este despacho a través de proveído del 27 de enero de los corrientes resolvió archivar el trámite incidental, al no haberse verificado el incumplimiento del fallo, pues el mismo se encontraba supeditado al actuar de la accionante en el sentido de llegar a un peso óptimo para practicársele la cirugía, sin poner en riesgo su integridad.

Mediante escrito del 16 de marzo de 2023, la accionante vuelve a solicitar cumplimiento de la sentencia, razón por la cual, el despacho por auto del 21 de marzo de 2023, requiere a la Clínica Bonnadona a efectos de que emita informe sobre el cumplimiento del fallo de fecha 09 de noviembre de 2022, manifestando que se sigue haciendo seguimiento al caso de la accionante, sin embargo, sostiene que la NUEVA EPS remitió a la accionante a la IPS MARÍA DEL MAR, en donde se le realizaría el proceso para la materialización del procedimiento quirúrgico.

En atención a esta respuesta, el despacho requiere a la NUEVA EPS, para que informe las razones por las cuales se dio traslado a la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS a la IPS MARÍA DEL MAR, teniendo en cuenta que había sido remitida para practicarse una GASTRECTENIA VERTICAL (MANGA GÁSTRICA POR LAPAROSCOPIA) a la CLÍNICA BONNADONA, entidad que venía prestándole el servicio y a la que se le había dado orden de cumplimiento del fallo de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022.

Mediante correo de fecha 19 de abril de 2023, NUEVA EPS indica:

“Señor juez, se aclara que siempre ha sido la voluntad de NUEVA EPS cumplir puntualmente las citas, medicamentos y procedimientos en salud que les sean prescritas por los médicos tratantes, en el caso en particular no ha sido la excepción, aclarando que, en cumplimiento del fallo, se ha procurado por ingresar al usuario al programa de sobrepeso y obesidad, ya que se le ha hecho seguimiento y asignación de citas. Se recibe correo de la Jefe Liceth Escobar "Buenos Días, se anexa soporte de inasistencia de la usuaria y se le asigna nueva cita para el 19 de enero 9:00 AM, se llama telefónicamente al usuario y manifiesta "que no le parece iniciar nuevamente el proceso" se anexa inasistencia de cita del 23 de diciembre.

SE VALIDA EL CASO Y SE EVIDENCIA QUE EL AFILIADO SE LE PROGRAMA UNAS VALORACIONES PARA INGRESO AL PROGRAMA DE OBESIDAD LAS CUALES FUERON INCUMPLIDAS, SE EVIDENCIA QUE EL AFILIADO SE AFILIÓ A NUEVA EPS EN FECHA 01 DE MAYO DEL 2022, Y SU SOLICITUD PARA PRACTICAR EL PROCEDIMIENTO DE MANGA GASTRICA ES CON ATENCIONES PARTICULARES.

Cabe resaltar que las atenciones que registra para la realización del procedimiento son emitidas POR MÉDICOS PARTICULARES NO ADSCRITOS A NUESTRA RED DE SERVICIOS, omitiendo el cumplimiento de estas recomendaciones de recibir la atención del talento humano especializado del programa de OBESIDAD que brinda la EPS”.

Este despacho en atención a las manifestaciones de las partes dentro del presente trámite, por auto del 04 de mayo ordenó citar a la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS y a su médico tratante para el día 11 de mayo de 2023 a las 2:00 pm, diligencia a la que



asistieron los apoderados de las accionadas, sin contar con la presencia de la accionante. (se adjunta link al final del documento para visualizar la diligencia)

En atención al requerimiento realizado en audiencia, la NUEVA EPS remite informe, en el cual deja sentadas las siguientes conclusiones:

“Que la atención medica realizada al paciente fue de manera particular según su solicitud y no como paciente adscrito a la NUEVA EPS, según los reportes que se registran en las historias clínicas, que reposan en el expediente.

✓ *El paciente debe primeramente someterse a un protocolo medico establecido anterior a la realización del procedimiento quirúrgico, que el mismo debe ser guiado, con los especialistas adscritos a la empresa promotora de Salud Nueva EPS, protocolo que la paciente no ha cumplido y que (sic) necesario que realice, pues se debe mitigar los riesgos post-quirúrgicos del procedimiento, el paciente debe contar una preparación pre y post operatoria, que hasta el momento no ha iniciado, y es de suma importancia que el paciente se adhiera a la protocolo médico.*

✓ *Que la pre-autorización de la cirugía que señala la accionante, actualmente se encuentra ANULADA, aclarando que el asegurador de la paciente prestadora de servicios médicos en salud, simplemente se ajusta a los protocolos institucionales establecidos para la ejecución de procedimientos bariátricos.*

✓ *Señoría, no se trata una negativa por parte del asegurador de la paciente, lo único cierto es que, para la realización de una cirugía bariátrica, que es un procedimiento tan riesgoso se requería, que de manera obligatoria se cumpliera con un protocolo médico mundialmente establecido, que tiene como objetivo minimizar los riesgos y sobre todo que el paciente que desea someterse a este tipo de procedimientos, sea consciente de las consecuencias a corto, mediano y largo plazo.*

✓ *Con el fin de ofrecer alternativas para dar solución al presente caso, el área técnica de salud está validando la realización de junta médica o equipo interdisciplinario por parte de nuestra IPS adscrita y los profesionales que hacen parte de nuestra red, para confirmar, descartar o modificar la necesidad de la cirugía bariátrica que nos ocupa.*

Posteriormente, por auto del 16 de mayo de 2023, este juzgado cita nuevamente a la señora Jannina Gámez Socarras y la Doctora Adriana Corrales para el día 26 de mayo de 2023 a las 2.30 PM. A dicha diligencia asistió la accionante junto con su apoderada, corroborando que a la fecha no se le ha practicado cirugía alguna. (se adjunta link al final del documento para visualizar la diligencia)

En virtud de lo anterior, el despacho para resolver el presente incidente, se apoyará en las siguientes pautas jurisprudenciales:

MODULACIÓN DE LOS FALLOS DE TUTELA

En auto 269 de 2021 proferido por la Honorable Corte Constitucional, la sala de revisión de tutela sostuvo que:

*“el juez de primera instancia debe tener en cuenta que, mientras la decisión de amparo del derecho fundamental es inmutable, **las órdenes adoptadas para asegurar su protección pueden ser moduladas por él, en tanto juez competente respecto del cumplimiento**, aun cuando dichas órdenes hayan sido proferidas por la Corte Constitucional.*

10. *No obstante, es importante subrayar que la modulación solo procede en forma excepcional y ante la necesidad de “modificar o alterar aspectos accidentales del remedio dispuesto para evitar que se siga violando o amenazando el derecho*



fundamental de una persona que ha reclamado su protección, siempre y cuando lo haga en aquellos casos en que sea necesario para asegurar el goce efectivo del derecho y dentro de los límites de sus facultades.

11. Si bien la jurisprudencia ha reconocido la necesidad de modular el fallo cuando sea imposible cumplir con lo ordenado, también ha precisado que “se debe tratar de una verdadera imposibilidad, [pues] no cualquier dificultad para cumplir una obligación implica que esta deba ser tenida por imposible”^[30]. Al respecto, cabe agregar que la imposibilidad no debe derivarse de las actuaciones o medios elegidos por los obligados a cumplir el fallo para alcanzar el objetivo fijado por la sentencia de tutela.

12. Ahora bien, si la imposibilidad se acredita debidamente, las modificaciones efectuadas por el juez de primera instancia deben seguir rigurosamente las siguientes reglas, formuladas en la sentencia T-086 de 2003 y reiteradas ulteriormente^[31]:

- i) La facultad de modificación debe ejercerse con la finalidad precisa de lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.*
- ii) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.*
- iii) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz”.*

De lo anterior, surgen las siguientes conclusiones: (i) el fallo de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022 ordenó a la clínica Bonnadona, a través de la especialista Dra. Adriana Corrales, asignar una nueva fecha de cita de valoración o junta médica y fijarle una fecha cierta para la realización de la cirugía, que no podía extenderse más allá del 31 de diciembre del año 2022; (ii) luego de revisadas las pruebas practicadas en el presente trámite, se advierte que esta institución no es la IPS primaria de la accionante, ni tampoco el prestador responsable asignado por la NUEVA EPS para llevar a cabo la cirugía que le fuera ordenada por este despacho judicial; (iii) en el trámite de tutela y de la lectura de la contestación presentada por la NUEVA EPS, no fueron puestas de presente las situaciones que se han ventilado en el incidente desacato y que demostrarían que la atención de la señora Janina Gámez Socarras, se realizó a través de un médico particular y no por conducto de la red prestadora encargada de su salud, esto es, NUEVA EPS.

En esa oportunidad se limitó a indicar:

“(…) Señor juez, nos encontramos validando las ordenes médicas allegadas y una vez se cuente con el concepto por parte del área de salud se estará informando al despacho. Por otro lado, es importante recordar que será el médico tratante la persona idónea para determinar la gestión médica del usuario y, por lo tanto, será el encargado de ordenar citas, medicamentos o en general cualquier concepto que considere necesario para tratar la condición (...)”

De lo anterior, resulta imperioso manifestar que la NUEVA EPS no fue clara en su informe, ni tampoco le ofreció al despacho las herramientas suficientes para arribar a una decisión distinta a la expuesta en el fallo de la referencia.

Por su parte, la Clínica Bonnadona en su contestación, indicó:

“(…) Señor juez, teniendo en cuenta las pretensiones propuestas por la accionante, debemos informarle que la Clínica Bonnadona Prevenir S.A.S., presta el derecho de sala y material quirúrgico a través de convenio con NUEVA EPS y a la especialista Dra. Adriana Corrales, por lo cual esta organización NO TIENE



INCIDENCIA EN LA PROGRAMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO NI ADJUDICACIÓN DE FECHAS. Esto se encuentra sujeto a disponibilidad y agenda de la especialista, la cual dependiendo de la cantidad de pacientes y cada proceso de valoración médica que han tenido, se procede a programar las intervenciones quirúrgicas (...)

De esta respuesta, se desprende la tesis sostenida hasta la fecha por la clínica Bonnadona, en el sentido de que la institución solo ofrece el derecho a sala en virtud de un convenio existente entre la Nueva EPS y la Doctora Adriana Corrales, hecho que no fue desvirtuado en sede de tutela, pero que no aceptó la apoderada de la EPS en el presente trámite incidental.

Atendiendo los argumentos esbozados, el despacho procederá, en aplicación de la pauta jurisprudencial, así:

MODULACIÓN DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2022.

En sentencia T-124/19, la Corte Constitucional dispuso que para poder ordenar por vía de tutela a la EPS la prestación de algún servicio de salud, es necesario que los mismos hayan sido requeridos de manera previa por el usuario y el prestador niegue su entrega o la orden de servicio solicitada, así lo expresó:

“En ese orden de ideas, la Sala reitera la jurisprudencia según la cual, por regla general, es necesario acudir inicialmente ante la entidad prestadora del servicio de salud a requerir el servicio ordenado y, solo si esta no lo hace efectivo, es procedente acudir ante el juez constitucional, para exigir el amparo del derecho fundamental. (Negritas y subrayas del despacho)

No obstante, la misma Corte en sentencia SU-508 de 2020, respecto del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, indicó:

“(...) el derecho al diagnóstico, como componente integral del derecho fundamental a la salud, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Adicionalmente señaló que el diagnóstico efectivo se compone de tres etapas, a saber: a) la etapa de identificación, que comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente; b) una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso y; c) finalmente, los especialistas prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente (...)

Para este despacho es clara la obligación que le asiste de impartir las órdenes tendientes a salvaguardar el derecho fundamental de la accionante, máxime cuando existe una sentencia ejecutoriada, al no haber sido impugnada por ninguna de las partes accionadas.

Sin embargo, no puede desconocerse que en el marco del trámite de tutela no fueron puestas de presente situaciones que, si bien no tornan nugatorio el fallo, sí han impedido su materialización efectiva.

En ese sentido, **se ordenará a la NUEVA EPS**, en virtud del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, la realización de los exámenes previos y valoraciones a que haya lugar y a la socialización de los resultados con el grupo interdisciplinario dispuesto para la junta médica autorizada por la EPS, ello con el propósito de evidenciar las condiciones actuales de la accionante y proceder a fijarle fecha para su intervención quirúrgica. Se advierte que, para lo anterior, no podrá excederse del término de diez (10) días, so pena de la declaratoria de incumplimiento e



imposición de las sanciones respectivas. Del mismo modo, se requerirá a la accionante JANNINA GÁMEZ SOCARRAS a fin de que asista a las valoraciones y a la junta médica que se le programe, con miras a definir la fecha de la cirugía, a partir de las pautas que se fijen por el grupo interdisciplinario de la NUEVA EPS que estudiará su caso, esto, con miras a salvaguardar su integridad. A la accionante deberá hacerse un acompañamiento a través de su IPS primaria MARÍA DEL MAR, o de la Clínica Bonnadona en caso de existir convenio vigente con la NUEVA EPS, sin que ello implique el cese en el cumplimiento de la presente orden.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE

PRIMERO: MODULAR la orden dada en la sentencia de tutela de fecha 09 de noviembre de 2022 en su numeral segundo, en el sentido de que la NUEVA EPS deberá en virtud del derecho al diagnóstico como componente integral del derecho a la salud, **realizar a la señora JANNINA GÁMEZ SOCARRAS los exámenes previos y valoraciones a que haya lugar, para luego socializar los resultados de estos con el grupo interdisciplinario que integrará la junta médica autorizada por la EPS con el propósito de evidenciar las condiciones actuales de la accionante y fijarle fecha para su intervención quirúrgica.**

Lo anterior deberá realizarse en un término **improrrogable** de diez (10) días, so pena de la declaratoria de incumplimiento e imposición de las sanciones a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUIÉRASE y EXHÓRTESE a la accionante JANNINA GÁMEZ SOCARRAS a fin de que **asista a las valoraciones y a la junta médica que se le programe,** con miras a definir la fecha de la cirugía, a partir de las pautas que se fijen por el grupo interdisciplinario de la NUEVA EPS que estudiará su caso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUIÉRASE a la **NUEVA EPS**, para que realice el debido acompañamiento a la accionante a través de su IPS primaria MARÍA DEL MAR, o de la Clínica Bonnadona en caso de existir convenio vigente con la NUEVA EPS, sin que ello implique el cese en el cumplimiento de la presente orden.

CUARTO: IMPÓNGASE como obligación a la **NUEVA EPS**, que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, informe al despacho los avances en el cumplimiento de la orden emitida en esta providencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto a las direcciones de correo electrónico suministradas y/o habilitadas por las partes dentro del presente trámite incidental de desacato, y por el estado electrónico.

SEXTO: VENCIDOS los diez (10) dispuestos en esta providencia, vuelva el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

PARA VISUALIZAR LAS DILIGENCIAS LLEVADAS A CABO, INGRESE EN EL SIGUIENTE ENLACE:

Mayo 11 de 2023: <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/4a8c7730-d398-4abe-b3f6-e8421bb088a8>

Mayo 26 de 2023: <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/share/326483fb-4e27-4293-ae73-0e0746dba853>

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63aadbca5eb252e9da800fc7844f9b40bd6666b53c861639602473286c7f89c6**

Documento generado en 29/05/2023 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00076 promovido por el señor ORLANDO JOSE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., las demandadas presentaron contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de mayo de 2023.

El Secretario,
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ORLANDO JOSE ZAPATEIRO ALTAMIRANDA
Demandado: COLPENSIONES – PROTECCION S.A. – COLFONDOS S.A. – PORVENIR S.A.
Radicación: 2022-00076

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., las cuales por haber sido presentadas en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, serán admitidas, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por las demandadas a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS



Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. a la Dra. GLORIA FLOREZ FLOREZ, identificada con C.C. No. 41.697.939 y T.P. No. 38.438 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al Dr. JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.290.185, portador de la T.P. No. 191.552 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS al Dr. JHONATHAN ANTONIO ARTETA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.290.185, portador de la T.P. No. 191.552 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. al Dr. JHON ALEX BARROS CARDENAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.015.010, portador de la T.P. No. 287.301 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 84.104.546, portador de la T.P. No. 107.775 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la Dra. HORTENCIA ALTAMAR JIMENEZ identificada C.C. No.1.081.803.962 y T.P. No. 264750 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ACÉPTESE la renuncia presentada por el Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en su condición de Representante Legal de Soluciones Jurídicas de la Costa, al poder conferido por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme al escrito presentado en fecha 15 de mayo de 2023.

NOVENO: FÍJESE la hora 2:00 P.M., del día jueves 15 de junio de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.

<https://call.lifesizecloud.com/18285151>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5084ef93c5a97254dd6d9fa3e041e8f2e044d2579d8d656e7ca2ee3279a92d27**

Documento generado en 29/05/2023 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2021 - 125 promovido por el señor EUGENIO MILLAN SARMIENTO contra CURTIEMBRES BUFALO SAS, en la cual la demandada presentó contestación a la reforma de la demanda, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvasse ordenar.

Barranquilla, mayo 29 de 2023

El Secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mayo veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO
Demandante: EUGENIO MILLAN SARMIENTO.
Demandado: CURTIEMBRES BUFALO SAS.
Radicación: 2021 - 125

Revisada la agenda se fija el día 12 de julio de 2023 a las 2:30 PM, como nueva fecha para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Por lo expuesto el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: FÍJESE la hora de 2:30 PM del día 12 de julio de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral. y de ser posible constituirnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

Nota: Para ingresar a la diligencia dar clic en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18284334>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceb156fed4ea98d708afc884b8061d8c52e973e2e4475a0053baf05c4238ab**

Documento generado en 29/05/2023 03:10:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2023 – 162
ACCIONANTE: DANIELA CAROLINA SANTAMARIA MANCERA
ACCIONADO: ICETEX

En Barranquilla, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de la tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La presente Acción de tutela se fundamenta en los hechos que a continuación se relacionan:

“Que la accionante Daniela Carolina Santamaria Mancera en el mes de enero del presente año presentó derecho de petición, toda vez que quería iniciar su carrera profesional de medicina, al no contar con los recursos económicos se vio en la obligación de adquirir un crédito con el ICETEX, cuya obligación según referencia de pago es la No 0191502401-3 dicha obligación en la actualidad va por un valor \$69.504.195 un valor que considero exorbitante y que a día de hoy me queda muy pesado de cancelar, además que el valor de las cuotas que me dejaron es de \$748.473 mil pesos.

Es necesario hacerles claridad señor JUEZ también que dicho crédito tiene más de cinco (5) años desde que la adquirí, con más exactitud desde el año 2015, teniendo en cuenta esto ustedes NUNCA han realizado alguna acción de cobro coactivo, simplemente me envían son las facturas para cancelar mes tras mes, ahora bien; al haber pasado más de cinco (5) años presento esta solicitud para la PRESCRIPCION de mi deuda con la entidad ICETEX.

Como respuesta señor JUEZ me manifiestan bajo radicado N° 20232400001987811 varios puntos que me dejan en “aire” toda vez que primero ellos mismos aceptan que no han realizado ninguna acción de cobro coactivo en mi contra, segundo indican que la prescripción se debe solicitar ante un juez es por eso que acudo ante esta vía judicial para que sea usted señor JUEZ quien dirima este conflicto, como tercer punto indican que enviaron notificación para el hábeas data pero eso no es cierto toda vez que nunca he sido notificada de eso, ahora bien de ser así que ellos me demuestren con pruebas que recibí alguna notificación.

Considero señor JUEZ que la entidad ICETEX, vulnera mi derecho al buen nombre y al HÁBEAS DATA, el derecho al hábeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos... El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica... De otro lado, el derecho al hábeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación: El derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos



(i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo. En conclusión, el derecho al hábeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre... A su vez, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, cuyo objeto es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales relacionadas con la recolección, tratamiento y circulación de datos personales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política, así como el derecho a la información establecido en el artículo 20 de la Constitución Política, particularmente en relación con la información financiera y crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en su artículo 4 establece los principios de la administración de datos”.

DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La parte accionante solicita el amparo del derecho fundamental al buen nombre, hábeas data, dignidad humana y de petición.

PRETENSIONES

Solicita se sirva amparar su derecho fundamental al buen nombre, hábeas data, dignidad humana y de petición y se condene a la entidad ICETEX y en consecuencia se actualice su información crediticia en las bases de datos para poder volver a iniciar su vida crediticia y se abstenga de realizar algún cobro coactivo en su contra, se declare la prescripción de la deuda en su contra y se deje del cobro persuasivo que tienen en la actualidad.

ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondiendo a este Despacho judicial la presente acción de tutela, por reparto del 17 de mayo de 2023, recibido en este Despacho mismo día, admitida mediante auto del lunes 19 de mayo de 2023 resolviendo, además, tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente de tutela, y requerir a las entidades accionadas para que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, rindan el respectivo informe. Dicha providencia fue notificada a la accionada mediante correo electrónico de fecha 19 de mayo de 2023 adjuntando el escrito de tutela y sus anexos.

Debidamente notificada la entidad accionada, ICETEX dio respuesta a la misma, indicando lo siguiente:

“ACERCA DEL CREDITO Y SU ESTADO ACTUAL

De conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, nos permitimos informar que a la beneficiaria DANIELA CAROLINA SANTAMARIA MANCERA identificada con cédula de ciudadanía No. 1044432852, le fue otorgado el crédito con referencia No. 0191502401-3 ID 2787753 modalidad LINEAS TRADICIONALES - TU ELIGES 25% para cursar el programa de MEDICINA en la UNIVERSIDAD LIBRE.

Estado actual de la obligación.

Una vez analizado el crédito, nos permitimos informar que en los registros sistematizados se evidencia que a la fecha la obligación se encuentra en época de amortización, con 18 días de mora y asignado en cobro administrativo.

De acuerdo con lo solicitado por el área jurídica, nos permitimos informar que:



1. Para la obligación en mención se han efectuado gestiones de recuperación de cartera las cuales se han llevado a cabo a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto, grabaciones de voz y mails, con el fin de poner en conocimiento al beneficiario y al deudor solidario del estado de cuenta del crédito. Es de aclarar que la contactabilidad de las gestiones de recuperación de cartera se llevan a cabo a través de los números de teléfono fijos y móviles registrados en las bases de datos de ICETEX o en fuentes de información oficial por medio de los siguientes canales de comunicación:

- a. Llamadas telefónicas.
 - b. Mensajes de texto.
 - c. Mensajes de voz.
 - d. Comunicaciones escritas o electrónicas.
 - e. Respuesta de Voz Interactiva "IVR".
 - f. Los demás que se consideren pertinentes para desarrollar esta gestión.
- Por lo tanto se adjuntan las gestiones de recuperación de cartera que se han venido desarrollando.

Téngase en cuenta que, las políticas de cobranza se encuentran contempladas en el Reglamento de Recuperación de Cartera de Icetex el cual establece los fundamentos y principios de dicha gestión y determina las etapas de recuperación que se deben llevar a cabo como se detalla a continuación:

- **GESTIÓN PREVENTIVA:** Esta gestión se realizará a todos los beneficiarios cuyas obligaciones se encuentren al día y cuyo plazo para pagar la cuota mensual esté próximo a vencer, mediante la recordación de pago a través de diferentes medios y canales establecidos con el fin de promover el pago oportuno de la cartera. La gestión debe cobijar todos los servicios que componen la cartera del ICETEX, Fondos en Administración y Alianzas Estratégicas.

- **GESTIÓN ADMINISTRATIVA:** El ICETEX adelantará la gestión administrativa a beneficiarios y/o deudores solidarios de las obligaciones que presenten vencimientos de hasta 90 días en mora, mediante diferentes medios y canales establecidos con el fin de evitar su rodamiento a categorías de mayor riesgo y buscar un manejo más eficiente que proporcione alternativas a los deudores y mejores resultados en su recaudo. La gestión con estos beneficiarios debe cobijar todos los servicios que componen la cartera del ICETEX, Fondos en Administración y Alianzas Estratégicas.

- **GESTIÓN PREJURÍDICA:** El ICETEX adelantará la gestión pre jurídica a los beneficiarios y/o deudores solidarios de las obligaciones que presenten vencimientos superiores a 90 días, mediante diferentes medios y canales establecidos con el fin de evitar su deterioro definitivo y buscar un manejo más eficiente que proporcione alternativas acordes con la realidad económica de los deudores y mejores resultados en su recaudo. La gestión con estos beneficiarios debe cobijar todos los servicios y productos que componen la cartera del ICETEX, Fondos en Administración y Alianzas Estratégicas.

- **GESTIÓN JUDICIAL:** El ICETEX realizará la gestión de cobro por la vía judicial, respecto de las obligaciones que a nivel nacional se encuentren en periodo final de amortización y que cumplan con todas y cada una de las condiciones que se detallan a continuación:

- Que la obligación tenga un saldo total superior a diez (10) SMMLV.
- Que el saldo adeudado por concepto de saldo vencido de la obligación sea superior a siete (7) SMMLV.
- Que el saldo adeudado por concepto de capital sea superior a cinco (5) SMMLV.
- Que durante la época de amortización la obligación ha estado asignada en etapa de COBRO ADMINISTRATIVO Y PREJURIDICO como se detalla:

04/09/2022	EN AMORTIZACION	2022	2	A	04/09/2022
05/09/2022	COBRO PREJURIDICO - INGRESO	2022	2	A	05/09/2022
06/09/2022	COBRO PREJURIDICO - DEVOLUCION	2022	2	A	06/09/2022
11/10/2022	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2022	2	A	11/10/2022
28/10/2022	COBRO ADMINISTRATIVO DEVOLUCION	2023	1	A	28/10/2022
10/05/2023	COBRO ADMINISTRATIVO INGRESO	2023	1	A	10/05/2023



2. Validando en el sistema de información de la Entidad SipleX Management (SM) se encontró que para la obligación en comento, se aplicaron los siguientes beneficios:

3. Actualmente tiene una cuota facturada y una vencida por valor total de **\$2,050,200** y la próxima fecha límite de pago es para el día 05 de junio de 2023.

4. Desde el ICETEX le informamos que la figura de retención de ingresos no implica cobro coactivo ni cobro jurídico. Es una modalidad de cobro permitida por el artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968 que se aplica al deudor principal y/o deudor solidario del crédito educativo que presente mora en el pago de las cuotas asignadas, sin que medie orden judicial. Sin embargo, la obligación en comento no ha tenido procesos de retención de ingresos.

5. Ahora bien, atendiendo a su solicitud le informamos que no es procedente suspender las gestiones de cobro, ya que actualmente la obligación se encuentra en mora.

6. Frente a la prescripción de la obligación, no es posible proceder de manera favorable, ya que conforme a lo estipulado en el artículo 2512 del Código Civil, para que proceda el reconocimiento de la prescripción extintiva de la obligación, debe mediar declaración judicial de autoridad competente, conforme a las normas que regulan la materia.

Así mismo, frente al fenómeno de la prescripción la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado: “Es evidente, entonces, que si el transcurso de un lapso determinado implica la prescripción del derecho que se ejerce mediante una acción, ese fenómeno debe alegarse por el demandado por vía de prescripción, porque el fundamento racional de la prescripción liberatoria es de alguna manera análoga al de la adquisitiva, como lo enseñan los expositores Colin y Capitant. (...). Con todo es preciso puntualizar que la prescripción extintiva o liberatoria debe proponerse como “excepción”, es decir, como medio enervante del derecho del actor, más no como “acción” dadas las diferencias sustanciales y procesales de una y otra...”

Conforme lo anterior, debe entenderse que adicional al paso del tiempo, la prescripción debe ser alegada, es decir debe ser solicitada por la parte interesada, sea como pretensión en la demanda que solicite se declare prescrita la obligación o sea por excepción a la contestación de la demanda ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

Dicho en otras palabras, el simple paso del tiempo no configura automáticamente la figura, sino que la misma debe declararse mediante un proceso civil de declaración de la prescripción. En ese orden de ideas, la obligación contenida en el título valor garantía del crédito, es claro, expreso y actualmente exigible.

7. Por otro lado, nos permitimos informarle que el acuerdo de Junta Directiva 076 de 2021 Reglamento de Recuperación de Cartera del ICETEX, establece la siguiente alternativa para obligaciones en mora:

REFINANCIACION DE LA OBLIGACIÓN CON MORA ENTRE 1 Y 90 DÍAS. La refinanciación es la alternativa mediante la cual se modifica el plazo y el valor de la cuota inicialmente pactados para ajustarse a la situación económica del deudor, bajo los siguientes parámetros:

REQUISITOS

- a. El crédito educativo debe estar en período final de amortización.
- b. El crédito educativo debe estar en cartera activa de recursos propios, alianzas estratégicas o fondos en administración que acojan las políticas establecidas en el presente reglamento.
- c. Durante los seis (6) meses previos a la solicitud el crédito no debe haber alcanzado una mora mayor a noventa (90) días.
- d. Podrá ser utilizado en créditos que durante los últimos seis (6) meses no hayan utilizado otro instrumento de acuerdo de pago.
- e. Podrá ser utilizado por una (1) única vez a lo largo del periodo final de amortización.



CONDICIONES:

- a. No aplica condonación de intereses corrientes ni de mora.
- b. Se podrá conceder un plazo adicional al establecido en el plan de pagos vigente de hasta cuarenta y ocho (48) meses.
- c. Los intereses causados y no pagados sobre el saldo vencido serán llevados al rubro "otros" y serán cobrados en partes iguales en las cuotas pendientes de manera que no se generen intereses sobre este valor. El ICETEX se reserva la facultad de aprobar o negar la solicitud de refinanciación del deudor con base en la documentación e información presentada.
- d. El nuevo valor de cuota se generará a partir del valor de capital existente aplicando la tasa de interés del crédito y el nuevo plazo.
- e. Deberá presentar la documentación o información requerida por la entidad, autorización expresa de consulta y reporte ante centrales de riesgo y declaración de origen de fondos.
- f. Debe ser solicitado expresamente por el titular, el deudor solidario o un apoderado, y aceptado por parte de ICETEX, previa validación de requisitos.
- g. En los casos en que la solicitud se realice por parte del deudor solidario se deberá presentar la autorización expresa del titular del crédito.
- h. En los casos en que la solicitud se realice a través de apoderado se deberá adjuntar el poder donde esté consignada esta facultad.

PROCEDIMIENTO:

El beneficiario o deudor solidario debe comunicarse a la línea gratuita nacional 018000 112845 o desde celular y/o Bogotá (601) 307 3070 indicando estar de acuerdo con la opción presentada anteriormente; la legalización de la alternativa se realizará por el asesor de cobranzas mediante la llamada telefónica.

ACERCA DEL ESTADO EN CENTRALES DE RIESGO

1. De conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, al beneficiario(a) DANIELA CAROLINA SANTAMARIA MANCERA, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 1044432852, le fue otorgado el crédito educativo ID. 2787753, mediante la modalidad de financiación TU ELIGES 25% – MATRICULA.

2. Al crédito se le efectuaron los siguientes desembolsos:

Fecha de Giro	Resolución de Giro	Valor Desembolsado	AFIM*	Periodo Financiado
07/10/2015	290426	\$8,252,268.00	\$123,784.00	2015-2
10/02/2016	10401807	\$7,661,205.00	\$114,918.00	2016-1
02/09/2016	10451562	\$8,021,205.00	\$120,318.00	2016-2
19/09/2017	10547097	\$8,728,687.00	\$130,930.00	2017-2
16/02/2018	10593821	\$9,306,900.00	\$162,871.00	2018-1
29/08/2018	10675457	\$1,409,438.00	\$24,665.00	2018-2
14/02/2019	10703779	\$6,274,611.00	\$125,492.00	2019-1
04/09/2019	10767812	\$6,904,680.00	\$138,094.00	2019-2
21/02/2020	10830088	\$11,532,000.00	\$230,640.00	2020-1
28/09/2020	10888813	\$10,955,400.00	\$219,108.00	2020-2
Total:		\$79,046,394.00	\$1,390,820.00	

3. Durante la época de estudios, se evidenciaron los siguientes pagos:

Fecha de Pago	Valor de Pago	AFIM* Cancelado	Corriente Cancelado	Mora Cancelado	Mora Cancelado	Saldo Capital Adeudado
SALDO GIRADO			\$ 79.046.394,00			



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla

24/12/ 2015	\$1,17 8,958. 00	\$123, 784.0 0	\$15,4 93.05	\$8, 889 .00	\$1,030,7 91.95	\$ 78.015.602,0 5
29/03/ 2016	\$697, 062.0 0	\$0.00	\$6,88 4.49	\$12 ,01 2.0 0	\$678,165 .51	\$ 77.337.436,5 4
16/05/ 2016	\$364, 000.0 0	\$1,31 1.45	\$1,89 9.01	\$6, 680 .00	\$354,109 .54	\$ 76.983.327,0 0
28/07/ 2016	\$1,11 8,000. 00	\$113, 606.5 5	\$31,1 64.98	\$23 ,42 0.0 0	\$949,808 .47	\$ 76.033.518,5 3
30/07/ 2016	\$325, 362.0 0	\$0.00	\$398. 62	\$0. 00	\$324,963 .38	\$ 75.708.555,1 5
12/10/ 2016	\$325, 360.0 0	\$0.00	\$3,50 6.89	\$5, 340 .00	\$316,513 .11	\$ 75.392.042,0 4
07/12/ 2016	\$330, 000.0 0	\$0.00	\$1,77 1.64	\$9, 514 .00	\$318,714 .36	\$ 75.073.327,6 8
30/12/ 2016	\$465, 000.0 0	\$120, 318.0 0	\$10,9 79.02	\$8, 470 .00	\$325,232 .98	\$ 74.748.094,7 0
26/01/ 2017	\$705, 927.0 0	\$0.00	\$20,5 46.38	\$10 ,87 4.0 0	\$674,506 .62	\$ 74.073.588,0 8
01/02/ 2017	\$135, 000.0 0	\$0.00	\$1,52 1.40	\$0. 00	\$133,478 .60	\$ 73.940.109,4 8
03/03/ 2017	\$355, 000.0 0	\$0.00	\$3,15 3.49	\$2, 211 .00	\$349,635 .51	\$ 73.590.473,9 7
31/05/ 2017	\$710, 000.0 0	\$0.00	\$166, 550.5 3	\$15 ,70 0.0 0	\$527,749 .47	\$ 73.062.724,5 0
29/12/ 2017	\$1,00 0,000. 00	\$130, 930.0 0	\$25,5 09.92	\$19 ,92 1.0 0	\$823,639 .08	\$ 72.239.085,4 2
09/01/ 2018	\$638, 000.0 0	\$0.00	\$5,12 7.29	\$1, 306 .00	\$631,566 .71	\$ 71.607.518,7 1
26/06/ 2018	\$2,13 0,000. 00	\$167, 524.0 0	\$25,5 93.55	\$52 ,39 0.0 0	\$1,884,4 92.45	\$ 69.723.026,2 6
01/08/ 2018	\$395, 000.0 0	\$0.00	\$4,10 8.38	\$2, 105 .00	\$388,786 .62	\$ 69.334.239,6 4
14/11/ 2018	\$300, 000.0 0	\$18,4 98.75	\$0.00	\$13 ,86 0.7 8	\$267,640 .47	\$ 69.066.599,1 7
11/12/ 2018	\$510, 000.0 0	\$0.00	\$15,8 74.89	\$0. 00	\$494,125 .11	\$ 68.572.474,0 6
31/12/ 2018	\$210, 000.0 0	\$6,16 6.25	\$6,70 8.53	\$0. 00	\$197,125 .22	\$ 68.375.348,8 4
17/01/ 2019	\$60,0 00.00	\$0.00	\$0.00	\$0. 00	\$60,000. 00	\$ 68.315.348,8 4
10/07/ 2019	\$900, 000.0 0	\$18,0 67.90	\$14,1 60.07	\$23 ,68 6.7 3	\$844,085 .30	\$ 67.471.263,5 4
10/07/ 2019	\$170, 000.0 0	\$107, 424.1 0	\$257. 60	\$3, 244 .41	\$59,073. 89	\$ 67.412.189,6 5
12/07/ 2019	\$80,0 00.00	\$0.00	\$850. 13	\$0. 00	\$79,149. 87	\$ 67.333.039,7 8
10/01/ 2020	\$2,06 4,757. 00	\$138, 093.6 0	\$74,8 02.10	\$0. 00	\$1,851,8 61.30	\$ 65.481.178,4 8
20/03/ 2021	\$2,00 0,000. 00	\$449, 748.0 0	\$37,5 04.05	\$10 ,58 33. 58	\$1,406,9 14.37	\$ 64.074.264,1 1
27/04/ 2021	\$2,86 8,000. 00	\$0.00	\$41,1 43.23	\$77 ,96	\$2,748,8 91.07	\$ 61.325.373,0 4



				5.7 0		
--	--	--	--	----------	--	--

El crédito presentó aplicación del auxilio Covid19 de Periodo de gracia de la cuota de junio de 2020 a la cuota de agosto de 2020, durante este periodo se suspendió el pago de la cuota mensual y registró con tasa corriente de 0% para la etapa de estudios.

*5. El crédito fue trasladado a cobro (etapa final de amortización) el 05/09/2022, con un saldo total adeudado de **\$68,998,571.29**, correspondiente al saldo de giros pendientes por cancelar \$ 59.634.214,41 más el saldo de intereses corrientes causados durante la época de estudios AL 75% restante de los giros \$9.364.356,89. la sumatoria de estos valores conforma un nuevo capital sobre el cual se amortiza la obligación.*

La capitalización de intereses es un sistema de pago libremente acordado por las partes en ejercicio de la autonomía de su voluntad, que consiste en acumular al capital los intereses que se vayan causando y, la suma de ambos factores, constituye un nuevo capital que genera sus respectivos intereses, tesis que ha sido acogida por el Honorable Consejo de Estado en pronunciamientos tales como el proferido el 27 de mayo de 2010 en el curso de la Acción de Nulidad 2003-00085 y reafirmados en la Acción de Nulidad 2004-00184.

Adicionalmente se registró en el rubro de otros conceptos un valor de \$31,422.18 monto correspondiente al saldo de aporte al fondo por invalidez o muerte del beneficiario y/o a los intereses de mora pendientes por cancelar a la fecha de paso al cobro.

De acuerdo con las condiciones de financiación, al crédito le fue asignado un plan de pagos de 120 cuotas, para ser canceladas a partir del 05 de octubre de 2022.

Nota: en razón a que la tasa de interés de la entidad fue vinculada a una variable macroeconómica- Índice del precio al Consumidor IPC-, la cuota anualmente debe ser recalculada.

6. Durante la etapa de amortización, no se han registrado pagos

7. El 27/10/2022 le fue aplicada a la obligación la novedad de Interrupción temporal de Pagos Aplicada a 6 meses, comprendidos de noviembre de 2022 a la cuota de abril de 2023. En el transcurso de la novedad continuo la liquidación de intereses corrientes, los cuales fueron trasladados al rubro "otros" para ser cobrados a prorrata en las cuotas del plan de pagos.

8. Al corte del 24 de mayo de 2023 el crédito presenta el siguiente estado financiero:

- Saldo total vencido: \$1,014,204.91, correspondiente a la mora reflejada desde el 05 de mayo de 2023.
- Próxima cuota: \$1,033,629.41, con fecha límite de pago 05 de junio de 2023.
- Tasa de interés corriente vigente: 12.39% (NAMV)
- Tasa de interés moratorio vigente: 23.9% (NAMV)
- El saldo para la cancelación total a la fecha es de \$73,510,702.41, compuesto de la siguiente manera:

CAPITAL	\$68,998,571.29
INTERÉS	\$1,161,686.53
CORRIENTE	
INTERÉS	\$3,646.86
MORA	
SALDO	\$3,346,797.73
OTROS	
AFIM*	\$0.00
SALDO	\$73,510,702.41
TOTAL	



9. En cuanto a los reportes de carácter negativo que presenta el crédito, nos permitimos informar:

9.1. La autorización previa para efectuar reportes ante los operadores de información crediticia fue otorgada por los titulares del crédito, mediante la firma del pagaré de la obligación, Señalamos que esta firma, relacionada en la cláusula QUINTA de la siguiente forma:

“QUINTO: Autorizo de manera libre, espontánea y voluntaria al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior-ICETEX, o a quien en un futuro sea acreedor para que realice consulta, en cualquier tiempo, en las Centrales de Riesgo y demás entidades que manejan bases de datos con los mismos fines, sobre mis relaciones comerciales y toda la información relevante para: (1) conocer mis hábitos de pagos, (2) mi capacidad de pago, (3) valorar el riesgo futuro de concederme un crédito, (4) entregar a la Centrales de Información de riesgos y a cualquier otra entidad que maneje las bases de datos con los mismos fines, el reporte de datos, tanto sobre el cumplimiento oportuno, como incumplimiento si lo hubiere, de mis obligaciones crediticias o de mis deberes legales de contenido patrimonial, así como sobre el nacimiento, modificación, extinción y cumplimiento de obligaciones contraídas o que llegue a contraer fruto de contratos celebrados con el ICETEX o con quien en el futuro abstente la calidad de acreedor o tener legítimo del título que se desprende del presente contrato, según el caso, (5) conocer otros datos personales económicos que estime pertinentes, (6) verificar y establecer casos de uso indebido de los servicios financieros”

Nos permitimos anexar copia de las garantías (pagaré y carta de instrucciones), que sustentan el cobro del crédito y hacen constar la relación comercial entre la obligación y el reclamante.

9.2. La obligación ha presentado mora consecutiva en los siguientes periodos:

- De febrero de 2016 a junio de 2016.
- De septiembre de 2016 a abril de 2017.
- De octubre de 2017 a diciembre de 2017.
- De febrero de 2018 mayo de 2018.
- De febrero de 2019 a junio de 2019
- De septiembre de 2020 a marzo de 2021.

9.3. De acuerdo con la mora que presenta la obligación, a la información de carácter negativo que registra ante los operadores tanto para beneficiario y deudora solidaria, comprende:

- De marzo de 2016 a junio de 2016.
- De octubre de 2016 a abril de 2017.
- De noviembre de 2017 a diciembre de 2017.
- De marzo de 2018 mayo de 2018.
- De abril de 2019 a junio de 2019.

Sobre los reportes se debe señalar:

- Debido a la contingencia Económica, Social y Ecológica que atravesó el país a raíz de la propagación de la pandemia del Coronavirus (COVID-19), desde marzo de 2020 a febrero de 2022, la Entidad suspendió la generación de reportes de carácter negativo, por ello, durante este periodo no se presentan reportes negativos ante los operadores de información crediticia. **Sin embargo, la generación de reportes negativos se retomó en marzo de 2022.** 9.4. En concordancia con el protocolo establecido contenido en el artículo 12 de la Ley Hábeas Data 1266 de 2008, nos permitimos anexar el soporte de la comunicación previa al reporte remitida a la dirección de correspondencia física **registrada para ese momento en nuestro sistema.** Por medio de esta comunicación, se informó



el estado de la mora que presentaba el crédito y reporte negativo que se generaría de no normalizar su obligación (Ver anexos).

10. De conformidad con la Ley de Hábeas Data, su desarrollo jurisprudencial, y en cumplimiento a la misma, se RATIFICA que la información reportada por el ICETEX en su momento para esta obligación, la cual se encuentra acorde con el comportamiento de pago y se dio cumplimiento a lo establecido por La Ley Hábeas Data 1266 de 2008, por ello deberá cumplir la permanencia establecida por la Ley, administrada por operador de la información- Ley 1266 de 2008.

11. En cuanto a la prescripción de la obligación, indicamos que es un asunto de resorte exclusivo del Juez civil, sea por vía de acción mediante un proceso ordinario promovido por los titulares del crédito, sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés, o de excepción en un proceso ejecutivo promovido por el acreedor.

Así las cosas, el ICETEX informa de acuerdo con lo expuesto anteriormente que:

1. No es viable la prescripción de la obligación como lo pretende la accionante.

2. No es viable dejar de cobrar el crédito.

3. El reporte negativo a centrales de riesgo se ha hecho de acuerdo con el comportamiento del crédito. No es posible eliminarlos, debido a la mora de este. Se aclara que la comunicación previa a la mora fue llevada a cabo en debida forma.

I NO ACCIÓN U OMISIÓN VIOLATORIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

En el caso sub examine no existe una acción u omisión tendiente a vulnerar derechos fundamentales de la accionante. En consecuencia, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, para que la acción de tutela proceda, debe haber una acción u omisión del ICETEX que viole o amenace un derecho fundamental:

“Procedencia de la acción de tutela. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.”

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este despacho judicial, así como por la naturaleza de las entidades accionadas.

MARCO JURÍDICO

La acción de tutela está prevista en el artículo 86 de la C. P. y fue reglamentada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, y puede ser instaurada por cualquier persona que se vea vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales constitucionales.

La procedencia de dicha acción está condicionada constitucional y legalmente a la no disposición de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y numeral 1º. del artículo 6º. del Decreto 2591 de 1991).



DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El Derecho de Petición es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento constitucional en su artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública que es el caso que nos ocupa, y ante particulares prestadores de servicios públicos, y a obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición, y ha establecido que la respuesta que se le dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: 1. Ser oportuna; 2. Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

En Sentencia T-332 del 1° de junio de 2015, M. P. Dr. Alberto Rojas Ríos, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación:

“La Constitución Política en su artículo 23, consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, “resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)”.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.



e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional”.

Se pone de presente que la eficacia del derecho de petición radica en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, así como la de su comunicación al interesado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA – SUBSIDIARIEDAD

Sabido es que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo de defensa que busca la protección de derechos constitucionales de la índole fundamental, que ameritan un amparo urgente para detener el efecto que causa su vulneración o evitar las consecuencias de su transgresión, finalidad que motivó que a dicha acción se le diera un trámite perentorio y corto respecto de otras acciones, y fuera ajeno a las formalidades.

Es por lo anterior, que mal podría usarse para remediar asuntos consumados, o de vieja data, así como tampoco para suplir los medios de defensas ordinarios contemplados



por el legislador para la solución de los conflictos, que es lo que ha llevado a la jurisprudencia constitucional a desarrollar la tesis de la procedibilidad de la acción de tutela, existiendo unanimidad respecto a que dicha acción sólo es procedente cuando se verifica el requisito de inmediatez y de subsidiariedad.

Sobre este último requisito, ha expuesto la Corte Constitucional en sentencias como la T-177 de 2011 lo siguiente:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6º del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración. Sobre el particular, en la sentencia T-753 de 2006 esta Corte precisó:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Entendida de otra manera, la acción de tutela se convertiría en un escenario de debate y decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales. Al respecto, en la sentencia T-406 de 2005, la Corte indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”

Puntualizando, se puede indicar que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.

La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se



requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

En Sentencia T-427 del 8 de julio de 2015, dejó dicho la H. Corte Constitucional:

“2.5. Subsidiariedad. Acorde con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela se caracteriza por su naturaleza excepcional y subsidiaria, es decir, solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que éste no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales y sea necesario adoptar una medida transitoria para evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que desarrolla el requisito de subsidiariedad previsto en la norma constitucional mencionada, dispone que la eficacia del mecanismo ordinario de defensa judicial será evaluada por el juez de tutela atendiendo a las circunstancias en las que se encuentre el accionante.

“Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela como mecanismo transitorio, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable”.

CASO CONCRETO

En el *subexamine* solicita el accionante se sirva amparar su derecho fundamental al buen nombre, Hábeas Data, Dignidad Humana y Petición y consecuentemente se declare la prescripción de la obligación contraída por la accionante con el ICETEX y la consecuente actualización de la información en las bases de datos.

Es importante indicar que, aun cuando el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe ser estudiado en cada caso en particular, ello solo procede siempre que el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme y cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

Al respecto, se observa que obra como prueba dentro del expediente las siguientes:

- Fotocopia de mi cedula de la accionante.
- Derecho de petición. En el que se lee como pretensiones, “(...) se haga efectiva la prescripción de la deuda teniendo en cuenta la parte motiva de este procedimiento, además se respete el derecho de hábeas data. De no ser procedente la prescripción se condone el crédito al mayor porcentaje posible (...)”
- Respuesta a derecho de petición, con el cual niega la declaratoria de prescripción.



- Certificado de operaciones expedido por el ICETEX que da cuenta de crédito ID. 2787753 a favor de la accionante. Describe los desembolsos del crédito y sus pagos.
- Comunicación de cobro de marzo de 2016
- Comunicación de cobro de octubre de 2016
- Comunicación de cobro de noviembre de 2017
- Comunicación de cobro de marzo de 2018.
- Comunicación de cobro de abril de 2019.
- Acuse de recibido de las comunicaciones anteriores.

Así las cosas, analizado el material probatorio, inicialmente se encuentra que la solicitud formulada por el actor fue resuelta, aunque negando lo pretendido, de manera que no se encuentra vulneración alguna frente al derecho de petición.

Además, como ya se anotó, lo pretendido en el caso sub examine es la declaratoria de prescripción de una obligación contraída por la accionante respecto del ICETEX y la consecuente actualización de la información en las bases de datos crediticias, en ese sentido no se puede desconocer que el demandante puede acudir a otros mecanismos por la vía judicial, y como se indicó en líneas anteriores, la acción de amparo constitucional solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, y de manera excepcional solo cuando los mecanismos judiciales resulten ineficaces o ante la configuración de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, el despacho a revisar el material probatorio allegado, no encuentra prueba alguna de la configuración de una amenaza o perjuicio irremediable.

Corolario de lo anterior, deberá declararse la improcedencia de la presente acción.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR al H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

TERCERO: Notificar a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

LM

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d31e753ba0225886b4547fea71df2f52bf8c51fb5e7de51fdc37f4b72e7b017**

Documento generado en 29/05/2023 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 08001-31-05-012-2014-00153-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que dentro del presente proceso Ordinario Laboral (Cumplimiento), se encuentra pendiente tramitar auto que ordena seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.
Barranquilla, mayo 29 de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Mayo Veintinueve (29) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Dentro del presente asunto, procede el despacho a impartir impulso teniendo en cuenta que se encuentra pendiente ordenar seguir adelante con la ejecución en vista de no haber recursos ni excepciones que tramitar contra el mandamiento de pago.

El despacho por auto de fecha marzo 1° de 2023 libro mandamiento de pago contra CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL y COLPENSIONES por obligación de hacer a fin de que se cancelen por una parte los recursos de seguridad social en pensión y por el otro de recibirlos, a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia del tramite ordinario.

Hasta el momento de la presente providencia no se observa causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, estando debidamente vinculado los demandados CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL y COLPENSIONES, es del caso darle aplicación a lo estatuido en el artículo 440 del C.G.P., el cual se aplica por analogía, por lo que se considera que debe ordenarse llevar adelante la ejecución y se procederá a ordenar a los apoderados, para que presenten la liquidación del crédito, sobre la obligación adeudada, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P , que por analogía se aplica a esta jurisdicción.

Para esta decisión el despacho de manera oficiosa realiza un control de legalidad sobre todo lo actuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C. G. del P. por lo que se concluye que no existe causal de nulidad o irregularidad procesal que impidan continuar con la ejecución.

Se condenará en costas a CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL y se ordenará el pago de la suma equivalente a dos SMLMV por concepto de agencias



en derecho, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J. que regula lo concerniente a este tema.

De conformidad con el artículo 446 del C. G. del P las partes allegaran la respetiva liquidación del crédito y/o calculo actuarial, sin embargo, de oficiar a COLPENSIONES para que remita con destino a este proceso la liquidación del cálculo actuarial en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

En consecuencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra la CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL y COLPENSIONES.
2. Ordenar a los apoderados, una vez ejecutoriado el presente Auto, presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo señalado en el Art. 446 del C.G.P, que por analogía se aplica a esta jurisdicción.
3. Oficiar a COLPENSIONES a fin de que allegue con destino a este proceso el calculo actuarial indicado en la motivación de este proveído.
4. Condénese en costas a la demandada CORPORACIÓN EDUCATIVA DEL LITORAL en una cuantía equivalente a dos SMLMV, atendiendo lo dispuesto en el decreto PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 emanado del C. S. de la J, de conformidad a lo anotado en la motivación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
Juez

Proyecto: Jaidier Cárdenas Cabrera

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf350f2c564e2d5f2de7a0f90a0aac28580c205e26303f11e6808e4b2d98366**

Documento generado en 29/05/2023 03:10:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>